

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0287/2021.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO
DEL EXPEDIENTE: 0120/2019 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0287/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0120/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **SECRETARIO Y DEL DIRECTOR DE CONCESIONES Y PRÓRROGAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el contenido de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad **0120/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por el actor *********, en los términos precisados en el considerando **tercero** de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la materia. - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0120/2019**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Del escrito del recurso de revisión, se advierte que la autoridad recurrente impugna la resolución de fecha de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, en el que la Primera Instancia concedió la suspensión definitiva (medida cautelar) al actor, para que continúe prestando el servicio el servicio público de alquiler de taxi en la población *********, para la explotación del acuerdo de concesión número ********* de treinta de noviembre de dos mil diez. - - - - -

Previo al pronunciamiento de la presente resolución, es pertinente indicar que del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal **0120/2019** que remitió la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se advierte lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- a) Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto negó la suspensión provisional solicitada por la parte actora, e hizo del conocimiento a las autoridades demandadas que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación rindieran su informe sobre los hechos impugnados por el actor, bajo apercibimiento que de ser omisos, se resolverá la suspensión definitiva con o sin informes.
- b) Inconforme con la resolución en la que se le negó la suspensión provisional que solicitó, el actor interpuso el recurso de revisión que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que revocó la parte relativa del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve y en su lugar concedió la

suspensión provisional del acto impugnado.

- c) Mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el titular de la primera instancia **resolvió conceder la suspensión definitiva** a *****, para que continúe prestando el servicio el servicio público de alquiler de taxi en la población *****, para la explotación del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez.
- d) Inconforme con la resolución descrita en el inciso anterior, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, que fue acordado en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- e) Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el resolutor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, declaró precluido el derecho correspondiente de la parte actora con relación a la vista que le fue concedida del recurso de revisión interpuesto; y en consecuencia se acordó turnar el presente asunto para el dictado de la respectiva resolución.
- f) Se advierte que, el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala instructora dictó sentencia que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, lo que se acredita con el cuadernillo de copias certificadas remitidas por la Sala Unitaria de conocimiento, relativas a las diligencias de notificación a las partes de la sentencia dictada; de lo que se advierte que la situación jurídica del asunto en estudio cambió, por lo que resulta infructuoso e ineficaz para esta instancia resolver sobre la suspensión definitiva solicitada.

A mayor abundamiento, la suspensión se traduce en una medida cautelar procesal por la cual se ordena a la autoridad demandada paralizar temporalmente la realización del acto impugnado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de nulidad, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas por el actor y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que la sentencia resulte favorable al accionante, pueda ser efectivamente cumplida. - - - - -

Por tanto, la suspensión del acto impugnado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar

la materia del juicio de nulidad y evitar daños irreparables al actor con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, provoca que no continúe. - - - - -

En ese orden de ideas, al acreditarse de manera irrefutable que la Sala de Primera Instancia emitió el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la sentencia que resuelve el juicio en lo principal sometido a su jurisdicción, los efectos temporales de la suspensión definitiva resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, por ya haber sido emitida la sentencia que resuelve el fondo de la litis establecida. - - - - -

En esas condiciones es evidente que estamos ante **un cambio de situación jurídica**, pues las condiciones jurídicas que existían cuando se presentó la demanda han sido superadas al dictarse la sentencia de primera instancia, por lo que la correspondiente solicitud de suspensión cambió, así como la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida de suspensión controvertida, por ende, no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica de las partes contendientes. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Tesis en materia común, número 2a. CXI/96, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 199808, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo IV, Diciembre de 1996, visible a página 219, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia que resuelve el fondo del asunto, debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, en virtud de que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la suspensión solicitada sino de la sentencia emitida por la Primera Instancia, que no es materia del presente medio de defensa, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común número IX.10. J/12, con número de registro digital 182561, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, consultable a página 1312, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión definitiva. - - - - -

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar a la autoridad recurrente los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el trámite de la medida cautelar; pues, como ya se dijo, la suspensión tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la resolución que decida en el fondo del juicio principal.

En mérito de lo anterior, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión, por consiguiente, con fundamento en los artículos

236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la sala de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0287/2021

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS